II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

AYUNTAMIENTO DE ARTZINIEGA

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de los precios públicos de servicios sociales del Ayuntamiento de Artziniega

El Pleno del Ayuntamiento de Artziniega, en sesión extraordinaria de fecha 21 de julio de 2025, acordó aprobar inicialmente la ordenanza fiscal reguladora de los precios públicos de servicios sociales del Ayuntamiento de Artziniega.

Durante el periodo de exposición al público, iniciado mediante anuncio insertado en el BOTHA número 109 de 26 de septiembre de 2025, se registró una reclamación.

El Pleno del Ayuntamiento de Artziniega reunido en sesión ordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2026, una vez inadmitida la reclamación presentada contra el acuerdo de aprobación provisional de 21 de julio de 2025, ha acordado aprobar con carácter definitivo la ordenanza fiscal reguladora de los precios públicos de servicios sociales del Ayuntamiento de Artziniega.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 19.4 del Decreto Foral Normativo 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de setiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del acuerdo de aprobación, así como del texto íntegro de las ordenanzas.

Contra la aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOTHA, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime pertinente.

Artziniega, 5 de noviembre de 2026

El Alcalde
JOSEBA VIVANCO RETES

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DE SERVICIOS SOCIALES PROVISTOS POR EL AYUNTAMIENTO DE ARTZINIEGA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente ordenanza fiscal será de aplicación a los siguientes servicios provistos por el Ayuntamiento de Artziniega y prestados, bien en régimen de gestión directa, bien en régimen de convenio con otras entidades públicas, bien en régimen de concierto, convenio o contrato con entidades privadas:

a. Servicio de ayuda a domicilio.

b. Vivienda comunitaria.

c. Atención diurna en vivienda comunitaria.

d. Centros rurales de atención diurna.

— Servicio de atención personal.

— Servicios complementarios:

• Servicio de comida.

• Servicio de lavado de ropa.

• Servicio de baño geriátrico.

e. Servicios de respiro en relación a los apartados anteriores b, c y d.

f. Servicios complementarios en la vivienda comunitaria.

g. Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial.

h. Servicio de apoyo a personas cuidadoras.

i. Piso de acogida para mujeres víctimas de violencia machista.

Artículo 2. Objeto

La presente ordenanza fiscal tiene por objeto:

a) La determinación del carácter gratuito o no gratuito y, en consecuencia, sujeto a precio público, de los servicios indicados en el artículo 1 provistos por el Ayuntamiento de Artziniega.

b) La regulación de la aplicación de los precios públicos, y en particular:

• Los criterios para la determinación de la participación económica de la persona usuaria en dichos precios.

• Los criterios que rigen el devengo, el pago y los aplazamientos parciales de pago.

• Los criterios para la determinación de la capacidad económica de las personas obligadas al pago de los precios públicos.

c) La determinación del importe de los precios públicos, así como las bonificaciones aplicables en función de la capacidad económica.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

CAPÍTULO I. SERVICIOS GRATUITOS Y SERVICIOS SUJETOS A PRECIO PÚBLICO Y PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO

Artículo 3. Servicios sociales provistos por el Ayuntamiento de Artziniega

Los servicios sociales provistos por el Ayuntamiento de Artziniega y que se regulan en la presente ordenanza fiscal, podrán ser gratuitos o quedar sujetos al pago de un precio público, en los términos previstos en los artículos 4 y 5, respectivamente.

Artículo 4. Servicios gratuitos

Serán gratuitos para todas las personas usuarias, independientemente de su capacidad económica, los siguientes servicios provistos por el Ayuntamiento de Artziniega:

• Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial.

• Servicio de apoyo a personas cuidadoras.

• Piso de acogida para mujeres víctimas de violencia machista.

Artículo 5. Servicios sujetos a precio público

1. Estarán sujetos a precio público los siguientes servicios para personas mayores provistos por el Ayuntamiento de Artziniega:

• Servicio de ayuda a domicilio.

• Servicio de alojamiento en zona rural.

• Atención diurna en vivienda comunitaria.

• Centros rurales de atención diurna.

• Servicios de respiro en vivienda comunitaria.

• Servicios de respiro en atención diurna en vivienda comunitaria.

• Servicios de respiro en centros rurales de atención diurna.

• Servicios complementarios de comida destinados a familiares de personas usuarias permanentes del servicio de vivienda comunitaria.

• Servicios complementarios destinados a personas usuarias no permanentes:

— Servicio de comida.

— Servicio de baño geriátrico.

— Servicio de lavandería.

2. Los precios públicos correspondientes a los servicios listados en el párrafo 1 del presente artículo quedan fijados en el anexo i de la presente ordenanza fiscal. estos precios serán de aplicación en tanto no se proceda a su actualización o modificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.

3. Nadie quedará excluido de la cobertura de los servicios sociales cuyos precios públicos se fijan en el presente ordenanza fiscal por no disponer de recursos económicos.

Artículo 6. Personas obligadas al pago

1. Estarán obligadas al pago de los precios públicos, en los términos regulados en la presente ordenanza fiscal:

a) Las personas físicas que se beneficien directamente de cada uno de los servicios previstos en el artículo 5.1., cuando no se encuentren en los supuestos del apartado b) del presente párrafo 1.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

b) En el caso de las personas mayores de edad, cuando actúen a través de representante legal o guardador o guardadora de hecho en los términos previstos en la normativa de acceso a los servicios prestados por el Ayuntamiento de Artziniega, estarán obligadas al pago estas últimas, si bien, en tales casos, el pago se hará con cargo a la renta y el patrimonio de la persona representada y la capacidad económica computada será la de la persona representada.

2. En su caso, estarán subsidiariamente obligadas al pago aquellas personas que se hayan visto favorecidas por una transmisión a título gratuito o una renuncia a derechos realizada por la persona usuaria a partir de la edad de 60 años o las realizadas en el período de 10 años inmediatamente anteriores a la presentación de la primera solicitud de servicio.

La obligación del pago alcanza, para los bienes inmuebles, hasta el valor de mercado actualizado en el momento de exigibilidad de la deuda.

En las donaciones del resto de bienes, la obligación de pago alcanzará hasta el valor de transmisión en la fecha de la donación, actualizada según el IPC correspondiente.

Asimismo, cuando todo o parte del patrimonio de la persona usuaria haya sido embargado por haber firmado como avalista, garante hipotecario o figura asimilada, a favor de una tercera persona, esta última estará subsidiariamente obligada al pago del precio público. La obligación de pago alcanza hasta el valor de tasación atribuido en las escrituras de constitución del aval, hipoteca o figura asimilada, o en su defecto, en las escrituras de embargo.

CAPÍTULO II. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LA PERSONA USUARIA

Artículo 7. Pago íntegro del precio público

1. Las personas obligadas al pago de los servicios en los términos previstos en el artículo 6.1 de la presente ordenanza fiscal abonarán íntegramente el precio público correspondiente cuando dispongan de capacidad económica suficiente para ello, sin perjuicio de que pueda exigirse la formalización de las garantías adecuadas para asegurar el abono de dicho precio, en los casos y en los términos previstos en el artículo 13 de la presente ordenanza fiscal.

2. A efectos de lo previsto en el párrafo 1, se entenderá que las personas obligadas al pago en los términos previstos en el artículo 6.1. de la presente ordenanza fiscal disponen de capacidad económica suficiente, cuando la misma, computada de conformidad con lo previsto en el capítulo I del título III del presente ordenanza fiscal, sea igual o superior a los límites que se señalan en su anexo II, atendiendo al tipo de servicio.

3. Si la capacidad económica de la persona obligada al pago en los términos previstos en el artículo 6.1. de la presente ordenanza fiscal fuera inferior a los límites referidos en el párrafo 2 del presente artículo, se recurrirá, cuando existan, a las personas obligadas subsidiariamente al pago definidas en el artículo 6.2, con el fin de que complementen la aportación de la persona usuaria hasta cubrir el importe total del precio público o de que abonen el precio público en su totalidad cuando la capacidad económica de la persona obligada al pago en los términos previstos en el artículo 6.1. no le permita hacer ninguna aportación.

Artículo 8. Bonificaciones

1. Cuando las personas obligadas al pago en los términos previstos en el artículo 6.1. no dispongan de capacidad económica suficiente —computada de conformidad con lo previsto en el capítulo I del título III de la presente ordenanza fiscal— para pagar íntegramente el precio público, por ser la misma inferior a los límites fijados en su anexo II, podrán beneficiarse, previa solicitud, de bonificaciones en los precios públicos correspondientes.

Dichas bonificaciones serán aplicables a todos los servicios sujetos a precio público referidos en el artículo 5.1., con la excepción de los siguientes:

a) Servicios de alojamiento en zona rural.

b) Servicios complementarios.

c) Servicios de respiro.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

2. Las bonificaciones aplicables al precio público referidas en el párrafo anterior se determinarán atendiendo a un principio de progresividad en función de la capacidad económica de la persona usuaria, computada ésta atendiendo a los criterios establecidos en el capítulo I del título III de la ordenanza fiscal.

3. Las bonificaciones previstas en el presente artículo quedan fijadas en el anexo III de la presente ordenanza fiscal y serán de aplicación en tanto se encuentren vigentes los precios públicos fijados en su anexo I. Cuando dichos precios se actualicen o modifiquen por la vía establecida en el artículo 28, se procederá asimismo a la determinación de las bonificaciones correspondientes.

Artículo 9. Exenciones parciales por razón del tipo de uso de los servicios

1. En los casos en los que se produzca una interrupción en la utilización de determinados servicios, se aplicarán las siguientes exenciones parciales del precio público:

a) Con el fin de facilitar la integración socio-familiar de las personas usuarias de vivienda comunitaria para personas mayores y servicios de centro de día, cualquiera que sea su tipo o modalidad, cuando las mismas se ausenten de sus centros por períodos continuados de 5 o más días completos —siempre que los mismos se correspondan con días de funcionamiento efectivo del servicio—, hasta un máximo de 45 días/año, se les aplicará, en concepto de reserva de plaza y durante los períodos indicados, un precio público equivalente al 60 por ciento del que tengan asignado. Cuando la ausencia por integración socio-familiar supere los 45 días/año, dejará de aplicarse la exención parcial y volverá a aplicarse el precio público asignado en su totalidad a partir del día 46. Lo previsto en el presente apartado a) no será aplicable en la modalidad de atención diurna de fin de semana en vivienda comunitaria.

b) Cuando las personas usuarias del servicio de ayuda a domicilio dejen de utilizarlo de manera temporal, no se devengará precio alguno cuando dicha suspensión sea superior o igual a 7 días naturales consecutivos. A tal efecto, las personas usuarias deberán notificar por escrito dicha situación con al menos 7 días de antelación, salvo en aquellas situaciones, debidamente justificadas, en las que, por la urgencia, no fuera posible el cumplimiento de dicho plazo de preaviso. Cuando el periodo de no utilización del servicio sea inferior a 7 días naturales consecutivos deberán pagar el precio público asignado.

2. No se aplicará ninguna exención parcial del pago del precio público en los casos de ingreso hospitalario de personas usuarias de vivienda comunitaria y servicios de centro de día, cualquiera que sea su tipo o modalidad, no interrumpiéndose, por lo tanto, el devengo del precio público. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en los que la hospitalización tenga una duración igual o superior a 7 días consecutivos, el precio a abonar por la persona usuaria será del 90 por ciento desde el primer día del periodo de hospitalización y hasta la finalización de dicho periodo, salvo que el mismo tenga una duración superior continuado de suspensión superior a 6 meses contados a partir de la fecha en que fuera efectiva la suspensión, límite a partir del cual se extinguirá el servicio del que fuera usuaria antes del ingreso.

3. No se aplicará ninguna exención parcial del pago del precio público en los casos de suspensión del servicio que, de conformidad con la normativa de acceso a los servicios, pudieran darse por retraso en el cumplimiento de la obligación de facilitar la información y presentar la documentación que sea requerida por el Ayuntamiento de Artziniega, o por la reiteración en el impago del precio público.

4. En el marco de los servicios de respiro, los 15 primeros días de cada año concedidos, quedarán exentos de pago de precio público, para todas aquellas personas usuarias que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser perceptora de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

b) Aquellos establecidos específicamente para cada modalidad de respiro.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

c) No tener concedida, en el año en curso, mediante resolución una prestación económica vinculada al servicio, en la modalidad de respiro, por un periodo mínimo de 15 días, determinada en el reglamento de acceso a los servicios. En caso de que esta prestación se haya concedido por un periodo inferior, quedarán exentos de pago de precio público los siguientes días de servicio de respiro que resten hasta completar el total de 15 días.

Artículo 10. Cuantías de libre disposición

1. En la determinación de la cuantía mensual a abonar en concepto de precio público en los supuestos de aplazamiento parcial de pago previsto para la Vivienda Comunitaria para personas mayores y en atención diurna, en ningún caso deberá quedar para la libre disposición de la persona usuaria una cuantía inferior a los siguientes límites:

a) 2.751,84 euros anuales en el caso de vivienda comunitaria para personas mayores.

b) 4.586,40 euros anuales en el caso de servicios o centros de día atención diurna en la vivienda comunitaria para personas mayores.

2. Las cuantías de libre disposición referidas en el presente artículo se entenderán garantizadas, aun cuando no hubiera rentas suficientes en cómputo anual, en los casos en los que se disponga de un patrimonio computable superior a las siguientes cuantías:

a) 3.000,00 euros en patrimonio de fácil realización, en el caso de vivienda comunitaria.

b) 15.000,00 euros en patrimonio de fácil realización, en el caso del servicio de atención diurna en vivienda comunitaria y de la modalidad de atención diurna de fin de semana en vivienda comunitaria.

3. En el caso de los servicios no incluidos en los párrafos anteriores del presenta artículo, las cuantías de libre disposición quedarán garantizadas por la fórmula aplicada para la determinación de las bonificaciones correspondientes a cada tipo de servicio, establecidas en el anexo III de la presente ordenanza fiscal.

TÍTULO II. DEVENGO, PAGO Y APLAZAMIENTO PARCIAL DE PAGO DE PRECIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I. DEVENGO Y PAGO

Artículo 11. Devengo

La obligación de pago de los precios públicos regulados en esta normativa se devengará en la fecha en que se inicie la prestación efectiva de cualquiera de los servicios especificados en el artículo 5.1 y lo hará con respecto al periodo comprendido entre esa fecha y el momento en que se produzca el cese definitivo de la prestación del servicio.

Artículo 12. Pago

1. El pago de los precios públicos asignados —ya sean íntegros, bonificados o parcialmente exentos— se efectuará en el momento de la presentación al cobro, a quien deba satisfacerlo, del correspondiente recibo, mediante domiciliación bancaria.

2. En el caso de que la persona usuaria, o en su caso la obligada al pago, no disponga de capacidad económica suficiente para el abono de la cuota correspondiente, cuando existan personas obligadas subsidiariamente al pago definidas en el artículo 6.2, se procederá en los términos recogidos en el artículo 7.3.

3. En el caso de los servicios susceptibles de aplazamiento parcial de pago, cuando se opte por solicitar dicho aplazamiento por la persona obligada al pago y no concurran las circunstancias previstas en el párrafo anterior, se procederá del siguiente modo:

a) El abono de la parte del precio exigible en cada mensualidad se efectuará en el momento de presentación al cobro, a quien deba satisfacerlo, del correspondiente recibo mediante domiciliación bancaria.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

b) El abono de la parte restante se hará efectivo, junto con los intereses devengados, en el momento en que cese el servicio de que se trate, salvo que:

• La persona cese en el disfrute del servicio para acceder a otro servicio también susceptible de aplazamiento parcial de pago y opte por dicho aplazamiento, en cuyo caso la deuda generada por el aplazamiento aplicado al primer servicio se acumulará a la deuda que se genere en el servicio de destino, en la forma prevista en el apartado 4 c) del artículo 29 de la presente ordenanza fiscal.

• El Ayuntamiento de Artziniega determine su exigencia en un momento anterior o posterior a dicho evento, por tener conocimiento de un cambio en la capacidad económica de la persona usuaria y, en todo caso, en el supuesto previsto en el artículo 16.4.

Artículo 13. Compromiso de pago y constitución de garantías

1. En el caso de los servicios no susceptibles de aplazamiento parcial de pago, el compromiso de pago del precio público exigible se entenderá emitido por el hecho mismo de la utilización del servicio tras la resolución por la que se asigne el mismo.

2. En el caso de los servicios susceptibles de aplazamiento parcial de pago, deberá presentarse, con una antelación mínima de 7 días hábiles a la fecha de ingreso, formulario de compromiso de pago debidamente cumplimentado, siguiendo los modelos incluidos en el anexo IV de esta ordenanza fiscal que atienden a distintos supuestos (si se solicita o no dicho aplazamiento, o en función de quien presente el formulario). En caso de solicitar aplazamiento de pago, se deberá cumplimentar además documento de reconocimiento de deuda regulado en el artículo 16 de la presente ordenanza fiscal siguiendo los modelos incluidos en el anexo IV en función de la persona que presente el formulario.

3. En el caso de los servicios susceptibles de aplazamiento parcial de pago, independientemente de que se opte o no por tal aplazamiento, el Ayuntamiento de Artziniega podrá exigir las garantías que considere oportunas a las personas que no dispongan de rentas periódicas que, en cómputo mensual, sean de importe igual o superior al precio público exigible.

4. En los casos previstos en el párrafo anterior, la constitución de garantía podrá exigirse en cualquiera de las formas reconocidas en derecho, para asegurar el pago de la deuda reconocida o que se pueda generar, pudiendo acordarse, en función de las circunstancias del caso, cualquier fórmula de garantía de pago que el Ayuntamiento de Artziniega considere oportuna y suficiente. La forma adoptada por la garantía deberá señalarse expresamente en los modelos que correspondan del anexo IV de la presente ordenanza fiscal.

5. Cuando se opte por solicitar aplazamiento y la garantía esté constituida por patrimonio inmobiliario, deberán incluirse todos los datos identificativos del referido patrimonio según obren en la inscripción registral de aquél, en la descripción de la forma de garantía ofrecida que debe aparecer en el documento de reconocimiento de deuda, según lo dispuesto en el mencionado párrafo. En tales supuestos, se exigirán la inscripción de la deuda en el Registro de la Propiedad y la correspondiente escritura notarial.

6. En caso de que no fuera posible la constitución de garantía en los términos previstos en los párrafos 4 y 5 del presente artículo o dicha garantía fuera insuficiente, el Ayuntamiento de Artziniega podrá exigir a la persona usuaria o a la persona obligada al pago en los términos previstos en el artículo 6 de la presente ordenanza fiscal que aporte los siguientes documentos: hojas de movimientos de libretas de ahorro ordinario/plazo y/o cuentas corrientes de las entidades bancarias y/o cajas de ahorro, de las que sea titular o cotitular, referidas a los cinco últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de ingreso. Asimismo, deberá hacerse constar cualquier clase de bienes de naturaleza dineraria de los que sea titular o cotitular por cualquier título.

El Ayuntamiento de Artziniega podrá requerir a la persona obligada al pago en los términos previstos en el artículo 6 de la presente ordenanza fiscal, información aclaratoria sobre los documentos que haya aportado, a los efectos previstos en el presente artículo.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

CAPÍTULO II. APLAZAMIENTO PARCIAL DE PAGO Y RECONOCIMIENTO DE DEUDA

Artículo 14. Aplicación del aplazamiento parcial de pago

1. Cuando la persona obligada al pago en los términos previstos en el artículo 6.1 no disponga de capacidad económica suficiente para abonar el precio público correspondiente, en los términos definidos en los párrafos 1 y 2 del anexo II de la presente ordenanza fiscal o cuando disponiendo de dicha capacidad no cuente con liquidez o patrimonio de fácil realización suficientes, en los términos definidos en el párrafo 3 del referido anexo II, podrá beneficiarse de un aplazamiento parcial de pago del precio público, previa solicitud expresa en los términos previstos en el artículo anterior. El derecho generará efectos a partir de la fecha de la solicitud y, cuando la solicitud sea previa al ingreso o incorporación al servicio o centro, a partir de la fecha de dicho ingreso o incorporación.

2. El aplazamiento parcial de pago será aplicable a:

a) Vivienda comunitaria para personas mayores.

b) Servicio de atención diurna en vivienda comunitaria y modalidad de atención diurna de fin de semana en vivienda comunitaria.

El aplazamiento parcial de pago referido anteriormente no será aplicable al servicio de respiro en los servicios indicados ni a los servicios complementarios.

3. El aplazamiento parcial del pago del precio público referido en el presente artículo, se aplicará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En el caso del servicio de vivienda comunitaria, el aplazamiento parcial de pago se aplicará sobre la diferencia entre el precio público íntegro y la cuantía resultante del cálculo previsto en el apartado a) del artículo 15 de la presente ordenanza fiscal.

b) En el caso de atención diurna en vivienda comunitaria contemplados en el apartado 2 b) del presente artículo, el aplazamiento parcial de pago se aplicará sobre la diferencia entre el precio bonificado o no calculado conforme a su capacidad económica y la cuantía mensual abonable determinada por órgano competente del Ayuntamiento de Artziniega, en función de la liquidez en cómputo anual de conformidad ambos con lo establecido en el anexo III de bonificaciones de la presente ordenanza fiscal por el que quedan garantizadas las cuantías de libre disposición.

4. El aplazamiento parcial de pago del precio público no será aplicable a los servicios susceptibles de bonificación referidos en el artículo 8 de la presente ordenanza fiscal, con la salvedad de lo dispuesto en el párrafo 2.b) del presente artículo.

5. El aplazamiento parcial de pago del precio público devengará el interés legal del dinero vigente en cada ejercicio.

6. Para la aplicación del aplazamiento parcial de pago de los precios públicos señalado en el presente artículo, la persona usuaria de los servicios sociales, o bien su representante legal o guardador o guardadora de hecho, deberá presentar, junto con la solicitud referida en el párrafo 1 del presente artículo, la documentación actualizada correspondiente a la capacidad económica anual de la unidad familiar, en los términos en quienes esta unidad se define en el artículo 23 de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 15. Modalidades de aplicación y cuantía del aplazamiento

El aplazamiento parcial de pago del precio público presentará las siguientes modalidades de aplicación en función del tipo de servicio:

a) En el caso de la vivienda comunitaria para personas mayores contemplada en el artículo 14.2 a) de la presente ordenanza fiscal, cuando a las personas usuarias de estos servicios se les reconozca el aplazamiento de pago del precio público deberán:

• Satisfacer en concepto de pago mensual parcial, la diferencia resultante entre la cuantía mensual abonable determinada por el órgano competente, en función de la liquidez en cómputo anual, y la cuantía de libre disposición referida en el artículo 10.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

• Cuando el o la cónyuge de la persona residente o la persona unida a ella por vínculo análogo al conyugal —en los términos en los que dicho vínculo se define en la disposición adicional primera de la presente ordenanza fiscal— permanezca en el domicilio familiar, la cuantía de libre disposición señalada en el párrafo anterior se incrementará en un 50 por ciento.

• Proceder a un reconocimiento de deuda, en los términos previstos en el artículo 16 de la presente ordenanza fiscal, por la parte del precio público no cubierta por la cuantía mensual prevista en el apartado anterior, cuyo pago queda aplazado.

• En su caso, constituir la garantía que se determine, en aplicación de lo previsto en el artículo 13.

b) En el caso de atención diurna en vivienda comunitaria para personas mayores y en la modalidad de atención diurna de fin de semana en vivienda comunitaria contemplados en el artículo 14.2 b), cuando a las personas usuarias de estos servicios se les reconozca el aplazamiento de pago del precio público, deberán:

• Satisfacer en concepto de pago mensual parcial, la cantidad determinada a estos efectos por el órgano competente, en función de la liquidez anual, y la cuantía de libre disposición referida en el artículo 10.

• Proceder a un reconocimiento de deuda, en los términos previstos en el artículo 16 de la presente ordenanza fiscal, por la parte del precio público bonificado no cubierta por la cuantía mensual prevista en el apartado anterior, cuyo pago queda aplazado.

• En su caso, constituir la garantía que se determine, en aplicación de lo previsto en el artículo 13.

Artículo 16. Reconocimiento de deuda

1. En los casos de aplazamiento parcial de pago del precio público previstos en los artículos anteriores, las personas obligadas al pago según el artículo 6 de la presente ordenanza fiscal deberán suscribir un documento de reconocimiento de deuda a favor del Ayuntamiento de Artziniega por la diferencia existente entre la cuantía del precio público asignado y lo efectivamente satisfecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ordenanza fiscal.

En el caso de que el pago de la deuda se hubiera garantizado mediante la constitución de una garantía inscrita en el Registro de la Propiedad en los términos previstos en el artículo 13.6, los gastos de elevación a escritura pública y de inscripción en dicho registro serán a cargo de la persona propietaria del inmueble y podrá acumularse a la deuda generada por los aplazamientos de pago, teniendo, a todos los efectos, la misma consideración que estos últimos.

Asimismo, podrán acumularse a la deuda y recogerse en el documento de reconocimiento de deuda las cuantías previamente adeudadas, en los términos previstos en el artículo 29.4.

2. El reconocimiento de deuda deberá formalizarse con carácter previo al ingreso o incorporación al centro o servicio asignado en la correspondiente resolución. A tales efectos, antes de su incorporación efectiva al mismo, se firmará el reconocimiento de deuda con una antelación mínima de siete días hábiles.

En los casos en los que el Ayuntamiento de Artziniega hubiera exigido la inscripción de la deuda en el Registro de la Propiedad, no se procederá al ingreso o incorporación al correspondiente servicio hasta que se proceda efectivamente a la constitución de la correspondiente garantía mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad y la correspondiente escritura notarial, en los términos previstos en el artículo 13.6.

En los casos en los que no se produzca el aplazamiento parcial del pago con carácter previo al ingreso o incorporación al centro o servicio, si, con posterioridad a dicho ingreso o incorporación, se acreditara una modificación sustancial de las circunstancias económicas de la persona que le permitan acogerse a un aplazamiento de pago, deberá formalizarse el reconocimiento de deuda en ese momento.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

3. Corresponderá suscribir el documento de reconocimiento de deuda a las personas obligadas al pago referidas en el artículo 6 de la presente ordenanza fiscal. Estas personas deberán señalar en dicho documento los datos identificativos y la dirección de la o las personas a las que habrá de notificarse, en los casos y en los términos previstos en el artículo 17 de la presente ordenanza fiscal, la correspondiente liquidación de la deuda derivada de este reconocimiento cuando la persona usuaria cese en el disfrute del servicio o cuando se produzca una modificación de la circunstancia que motivó el reconocimiento de deuda.

4. El reconocimiento de deuda y el compromiso de pago que lleva asociado, implicarán para la o las personas obligadas al pago definidas en el artículo 6 de la presente ordenanza fiscal, la asunción de la obligación de no enajenar los bienes propios ni renunciar a derechos de índole económica o patrimonial, sin la previa autorización expresa del Ayuntamiento de Artziniega, en tanto la deuda no sea saldada. El incumplimiento de esta obligación determinará la extinción del aplazamiento parcial de pago, pudiéndose exigir, a partir de ese momento, el pago de la cantidad total pendiente de pago.

5. El Ayuntamiento de Artziniega entregará, previa solicitud, a las personas obligadas al pago, con carácter informativo, un documento de reconocimiento de deuda debidamente actualizado que indique la cantidad adeudada a la fecha de la solicitud.

Artículo 17. Notificación del saldo deudor

1. En los casos de aplazamiento parcial de pago y reconocimiento de deuda, tras el cese definitivo en el servicio, el Ayuntamiento de Artziniega notificará el saldo de la deuda resultante, mediante resolución dirigida bien a la propia persona deudora de dicho saldo cuando el servicio no hubiera cesado por causa de fallecimiento de la persona usuaria, bien en su caso, a las personas donatarias obligadas al pago, bien a las y los posibles herederos, incluyendo en dicho saldo el principal, los intereses devengados y los recibos impagados o pendientes de cobro si los hubiere, para que, en el plazo de 60 días naturales siguientes a la recepción de la citada resolución, la deuda sea liquidada, generando intereses de demora a partir de esta última fecha.

2. En los casos en los que la persona usuaria deudora cesara en la utilización del servicio para ser atendida en otro servicio en el que el pago del precio público también quede sujeto a aplazamiento parcial de pago —instrumentado mediante un reconocimiento de deuda en los términos previstos en el último inciso del artículo 16.1 en relación con el artículo 29.4 de la presente ordenanza fiscal—, se le notificará el saldo deudor correspondiente al primer servicio así como la acumulación de ambas deudas, hasta que cese en el disfrute del último servicio de destino.

Artículo 18. Ejecución patrimonial

En caso de que sea preciso recurrir a la ejecución patrimonial de los bienes de la persona obligada al pago —en los términos previstos en el artículo 6 de la presente ordenanza fiscal — para el cobro de la deuda, aquélla no se verificará sobre su vivienda cuando la misma sea necesaria para el uso propio o cuando siga constituyendo domicilio habitual y único de la unidad familiar de la persona usuaria definida en el artículo 23 de la presente ordenanza fiscal o de la unidad familiar de la persona obligada al pago cuando sea distinta de la persona usuaria, sin perjuicio, en su caso, de la traba o embargo de la referida vivienda.

La ejecución patrimonial prevista en el presente artículo en ningún caso será aplicable sobre el patrimonio de la persona obligada al pago previsto en el 6.1.b) de la presente ordenanza fiscal, salvo que la misma sea también obligada subsidiariamente al pago según el artículo 6.2.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

TÍTULO III. NORMAS DE GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 19. Competencia

La gestión y liquidación de los precios públicos recogidos en la presente normativa corresponden al Ayuntamiento de Artziniega, sin perjuicio de las funciones y facultades que se puedan delegar a otros organismos y especialmente a la Diputación Foral de Álava y su organismo autónomo, el Instituto Foral de Bienestar Social (IFBS).

CAPÍTULO I. DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA

Artículo 20. Componentes de la capacidad económica

1. Para calcular la capacidad económica de la persona usuaria con el fin de determinar su participación en el precio público deberá valorarse la renta y el patrimonio de la unidad familiar, en cómputo anual, aplicando al efecto los criterios de valoración establecidos en el presente capítulo.

2. Para calcular la capacidad económica de una persona solicitante de un servicio prestado por el Ayuntamiento de Artziniega que, por ingreso en el mismo, deba formar su propia unidad familiar, se tendrán en cuenta exclusivamente los ingresos y el patrimonio de la persona solicitante.

3. Para el cómputo de la capacidad económica, se utilizarán:

a) Los valores correspondientes a los últimos datos fiscales disponibles, salvo que, con fecha posterior, se haya producido un hecho relevante que haya modificado dichos valores, en cuyo caso se considerarán los datos más recientes.

b) En el caso de los bienes de naturaleza urbana o rústica éstos se computarán por el valor catastral, tomando como referencia los últimos datos fiscales disponibles, actualizado según la normativa de valoración de bienes inmuebles propia de cada comunidad autónoma o territorio histórico donde radiquen.

c) Las donaciones de bienes de cualquier naturaleza o renuncias de derechos sobre los mismos, se valorarán por el valor de transmisión en la fecha de la donación, actualizada según el IPC correspondiente.

Artículo 21. Renta

1. A efectos del cálculo de la capacidad económica prevista en el artículo anterior, se considerarán rentas o ingresos computables, los rendimientos y derechos de que disponga anualmente la unidad familiar derivados del trabajo que provengan de:

a) Las pensiones y prestaciones económicas con cargo a fondos públicos o privados, computándose los ingresos brutos que se perciban; a tales efectos, tendrán esa consideración las pensiones, subsidios, prestaciones económicas o cualquier otro derecho económico del que sea sujeto causante la persona destinataria del servicio, salvo las previstas en el párrafo 2 del presente artículo.

b) Los rendimientos íntegros procedentes del trabajo por cuenta propia o ajena.

2. En la determinación de la renta, no se computarán las siguientes prestaciones:

a) Las prestaciones económicas de carácter finalista contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de noviembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, a saber: prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, prestación económica de asistencia personal y prestación económica vinculada al servicio.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

b) Las prestaciones siguientes, de análoga naturaleza y finalidad a las previstas en el apartado a):

• el complemento de gran invalidez regulado en los artículos 194 y siguientes del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social;

• el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento, previsto en el artículo 353.c) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social;

• el complemento a la pensión de invalidez no contributiva por necesidad de otra persona previsto en el artículo 364 del Real Decreto Legislativo 8/2015 del 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificado por Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social;

• el subsidio de ayuda por tercera persona previsto en el artículo 12.2.c) de la Ley de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y mantenido por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas Con Discapacidad y de su Inclusión Social para quienes ya fueran beneficiarias del mismo a la entrada en vigor de dicho real decreto legislativo y cumplieren los requisitos previstos en su disposición transitoria única.

Las excepciones previstas en el presente apartado b) no serán aplicables en el caso del servicio de vivienda comunitaria para personas mayores, incluyéndose en el referido supuesto el cómputo de la renta de todas las prestaciones mencionadas en el citado apartado.

3. A los efectos de valoración de la renta se tomará como referencia la información facilitada por la Diputación Foral de Álava, en base a los datos fiscales disponibles referidos en el artículo 20.3, computándose como ingresos la suma de los siguientes conceptos:

• rendimientos íntegros del trabajo;

• rendimientos íntegros de actividades profesionales, empresariales, agrícolas y ganaderas;

• total de rentas de trabajo exentas imputadas.

En los casos en los que se percibieran rentas de las indicadas en el párrafo 2 del presente artículo, deberá presentarse justificante de dichas prestaciones económicas con el fin de determinar la cantidad exenta a los efectos previstos en dicho párrafo.

4. Para determinar la renta en cómputo mensual, se dividirá la renta anual por doce mensualidades.

5. Sobre la base de la renta de la unidad familiar, tanto en cómputo anual como en cómputo mensual, podrá determinarse la renta individual o per cápita correspondiente a la persona usuaria, entendiéndose por tal la cantidad que resulte de dividir la totalidad de los ingresos obtenidos por la unidad familiar entre el número de integrantes de dicha unidad.

Artículo 22. Patrimonio

1. A efectos de lo previsto en el artículo 20, se considerará patrimonio:

• El conjunto de bienes y derechos de contenido económico de quienes sean titulares total o parcialmente las personas integrantes de la unidad familiar, tomando como referencia los últimos datos fiscales disponibles, completados con la información que se solicite con relación a los activos financieros, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20.

• Las indemnizaciones y rentas capitalizadas, hayan sido generadas en uno o más ejercicios.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

• El valor de los bienes y derechos que se hubieran transmitido a título gratuito por la persona usuaria, su cónyuge, la persona unida por vínculo análogo al conyugal —en los términos en que dicho vínculo se define en la disposición adicional primera de la presente ordenanza fiscal— o la persona obligada al pago, por el valor de transmisión en la fecha de la donación, actualizada según el IPC correspondiente.

2. No se computarán en el patrimonio:

a) La vivienda habitual, salvo cuando tenga valor excepcional, considerándose que tiene tal valor excepcional cuando su valor catastral sea superior a 250.000,00 euros; en tales supuestos, se computará, a efectos de patrimonio, el exceso del valor catastral respecto a ese límite.

No se considerará vivienda habitual aquella que, habiéndolo sido, deje de serlo por el ingreso de su titular en el servicio de vivienda comunitaria para personas mayores, salvo cuando una o varias de las personas que forman parte de la unidad familiar definida en el artículo 23 permanezcan en el domicilio.

A estos efectos se entenderá incluido en el concepto de vivienda habitual, además de la vivienda propiamente dicha, un garaje y/o un trastero, así como, cuando se trate de una vivienda habitual unifamiliar de carácter rústico o urbano, la parcela anexa que no esté desagregada.

b) Las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes y derechos y disminuyan su valor, excepto aquellas destinadas a adquisición del inmueble destinado a vivienda habitual o, previa aprobación por el Ayuntamiento de Artziniega, a rehabilitación del mismo. En ningún caso estas cargas computables podrán dar lugar a un valor neto negativo.

c) Las deudas y obligaciones personales.

d) Los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido, al amparo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, modificada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, salvo cuando sea la persona titular de dicho patrimonio la que accede al servicio, en la medida en que el mismo participa en la cobertura de las necesidades vitales de la persona de conformidad con lo previsto en los artículos 1.1. y 5.4 de la mencionada Ley.

e) Los bienes inmuebles, rústicos o urbanos, afectos a una actividad económica cuyos rendimientos se computen para la determinación de la renta en los términos del artículo 21.

3. Para determinar el patrimonio en cómputo mensual, se dividirá el importe del patrimonio en cómputo anual por doce mensualidades.

4. Sobre la base del patrimonio de la unidad familiar, computado de acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores, podrá determinarse, tanto en cómputo anual como en cómputo mensual, el patrimonio individual o per cápita correspondiente a la persona usuaria, entendiéndose por tal la cantidad que resulte de dividir el cómputo patrimonial total entre el número de miembros de la dicha unidad familiar.

Artículo 23. Unidad familiar

1. A los efectos previstos en el presente capítulo, se considerarán las siguientes composiciones de la unidad familiar:

a) cuando la persona beneficiaria del servicio sea mayor de edad, se considerarán integrantes de la unidad familiar;

• la propia persona beneficiaria del servicio;

• su cónyuge o persona unida a ella por relación análoga a la conyugal legalmente reconocida y debidamente acreditada en los términos definidos en la disposición adicional primera;

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

• las personas descendientes menores de edad, siempre que la persona solicitante ostente la patria potestad y contribuya al sostenimiento económico de las mismas, de forma parcial o total;

• los hijos e hijas mayores de 18 o más años cuando tengan una discapacidad igual o superior al 65 por ciento, siempre que convivan con la persona beneficiaria del servicio;

• las personas descendientes de entre 18 y 25 años que cursen estudios académicos reglados, siempre que la persona solicitante ostente la patria potestad y contribuya al sostenimiento económico de las mismas, de forma parcial o total.

En los casos de custodia compartida de descendientes, estas personas se incluirán en la unidad familiar de la persona solicitante del servicio. Cuando ambos ascendientes soliciten acceso a los servicios provistos por el Ayuntamiento de Artziniega, se incluirá al primer descendiente en la unidad familiar del solicitante de mayor grado de dependencia, al segundo descendiente en la unidad familiar de la persona solicitante de menor grado de dependencia, y así de forma sucesiva en función del número de descendientes.

2. En todo caso, una persona, sólo podrá formar parte de una única unidad familiar.

Artículo 24. Criterios de valoración de la capacidad económica

1. La capacidad económica será equivalente a la cuantía resultante de sumar a la renta en cómputo anual —renta familiar o per cápita en función del tipo de servicio— los siguientes porcentajes del patrimonio en cómputo anual —patrimonio familiar o individual, en función del tipo de servicio—, variando dichos porcentajes en función de la edad de la persona usuaria, tal y como se determina a continuación:

a) Personas de más de 65 años, un 20 por ciento de su patrimonio.

b) A las personas que, aun no teniendo 65 años accedan, con carácter excepcional a servicios o centros destinados a persona mayores será de aplicación también lo previsto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo.

2. En el caso de los servicios en los que el precio público se determina en función de la capacidad económica de la unidad familiar, deberán aplicarse los siguientes criterios específicos:

a) Cuando la unidad familiar sea unipersonal, la capacidad económica se calculará aplicando directamente lo previsto en el párrafo 1.

b) Cuando la unidad familiar esté compuesta por dos personas, el cálculo del precio íntegro o bonificado aplicable se efectuará sobre el 80 por ciento de la capacidad económica mensual total calculada de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1.

c) Cuando la unidad familiar esté compuesta por más de dos personas, el porcentaje del 80 por ciento previsto en el apartado b) se disminuirá en un 5 por ciento por cada una de las restantes personas.

3. En el caso de los servicios en los que el precio público se determina en función de la capacidad económica individual, ésta será la cantidad resultante de dividir la suma de las rentas y del patrimonio de la unidad familiar por el número de sus miembros.

4. Para determinar la capacidad económica en cómputo mensual, se dividirá la capacidad económica anual entre doce mensualidades.

5. Para determinar el precio público de la vivienda comunitaria para personas mayores se utilizará la capacidad económica individual mientras que para el servicio de atención diurna en vivienda comunitaria para personas mayores se utilizará la capacidad económica de la unidad familiar.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

CAPÍTULO II. RESOLUCIÓN, REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 25. Resolución

1. Corresponde al Ayuntamiento de Artziniega la determinación y aplicación de los precios públicos previstos en la presente ordenanza fiscal mediante la correspondiente resolución.

2. La resolución prevista en el apartado anterior se pronunciará sobre los siguientes extremos:

a) En el caso de los servicios no susceptibles de aplazamiento parcial de pago del precio público, la resolución señalará el precio público íntegro aplicable al servicio, así como, en su caso, el precio público bonificado correspondiente en función de la capacidad económica.

b) En el caso de los servicios susceptibles de aplazamiento de pago de precio público, la resolución señalará:

• el precio público íntegro aplicable a ese servicio cuando se trate de vivienda comunitaria para personas mayores.

• el precio público íntegro aplicable al servicio, así como, en su caso, el precio público bonificado correspondiente en función de la capacidad económica, cuando se trate de servicios de atención diurna en vivienda comunitaria para personas mayores.

Si, una vez dictada dicha resolución, la persona solicitara un reconocimiento de deuda, se dictará nueva resolución en la que se determine la parte del precio no sujeta a aplazamiento que debe abonarse mensualmente, en los términos previstos en el artículo 15 de la presente ordenanza fiscal.

3. La determinación y aplicación de los precios públicos, en los términos señalados en los párrafos anteriores, se hará en el marco del procedimiento de acceso al servicio y en los plazos previstos para el mismo en la normativa vigente en materia de acceso a los servicios que resulte aplicable en cada caso.

Artículo 26. Revisión de oficio y deber de comunicación

1. Los precios públicos a abonar —ya sean íntegros, bonificados, parcialmente exentos o aplazados— por el disfrute de servicios provistos por el Ayuntamiento de Artziniega podrán ser revisados de oficio por el órgano gestor o a solicitud de persona interesada o de su representante legal o guardador o guardadora de hecho, y ello tanto en el marco de una revisión individual como en el marco de una revisión general. De dichas revisiones podrá derivarse una modificación del precio público en aquellos casos en quienes se verifique que se ha producido alguna variación en la capacidad económica que sirvió de base para su determinación, mediante la correspondiente resolución del órgano competente.

2. A efectos de lo anterior, la persona usuaria de cualquiera de los servicios sujetos a precio público a que hace referencia la presente ordenanza fiscal —o en su caso, su representante legal o guardador o guardadora de hecho—, deberá comunicar, en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que se produzca, cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia, renta o patrimonio propios o ajenos computables, y cuantas circunstancias pudieran tener incidencia en los precios públicos asignados a la persona usuaria.

3. Cuando el Ayuntamiento de Artziniega tenga conocimiento de que se ha producido una variación en la capacidad económica y dicha variación no hubiera sido debidamente comunicada en los términos previstos en el párrafo anterior, revisará el precio público asignado para ajustarlo a las nuevas circunstancias. Podrán darse dos supuestos:

a) Cuando el nuevo precio público asignado sea superior al anteriormente asignado será aplicable con carácter retroactivo a la fecha en que se hubiera producido el mencionado cambio de circunstancias y generará para la persona obligada al pago en los términos previstos en el artículo 6.1, la obligación del pago de los atrasos que se hubieran acumulado durante dicho periodo.

b) Cuando el nuevo precio público asignado sea inferior al anteriormente asignado, no será aplicable con carácter retroactivo.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

4. En los casos en los que sí se hubiera comunicado al Ayuntamiento de Artziniega una variación en la capacidad económica, y por causas imputables a dicho Ayuntamiento no se hubiera producido la correspondiente revisión del precio público en un plazo de 2 meses, podrán darse dos supuestos:

a) Cuando el nuevo precio asignado sea superior al precio anteriormente asignado, no podrá aplicarse con carácter retroactivo.

b) Cuando el nuevo precio asignado sea inferior al precio anteriormente asignado, el Ayuntamiento deberá reembolsar las cuantías cobradas indebidamente.

5. Cuando una persona, por ingreso en un servicio prestado por el Ayuntamiento de Artziniega, deba formar su propia unidad familiar, se procederá a la revisión de la capacidad económica de las personas integrantes de la unidad familiar de origen.

Artículo 27. Actualización de precios públicos

La actualización de los precios públicos establecidos en la presente ordenanza fiscal deberá hacerse mediante ordenanza fiscal, que determinará asimismo las bonificaciones aplicables y delimitará la capacidad económica suficiente.

Artículo 28. Precios públicos de nueva creación

Todos los precios públicos de nueva creación que afecten a los servicios ya existentes —incluso cuando sólo afecten a los servicios complementarios—, serán de aplicación a todas las personas usuarias, aun cuando fueran usuarias del mismo con anterioridad a la creación de dicho precio público. En estos supuestos, se aplicarán los nuevos precios públicos, a partir de la fecha de entrada en vigor de la ordenanza fiscal por el que se establezcan.

CAPÍTULO III. DEUDAS POR PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 29. Deudas por precios públicos

1. En caso de impago por devolución bancaria del recibo correspondiente al precio público exigible devengado por cada servicio —ya sea el precio íntegro, el precio bonificado, o la parte del precio público no sujeta a aplazamiento de pago en el caso de los servicios sujetos a aplazamiento— se requerirá su importe concediendo a la persona obligada al pago un plazo de 30 días naturales para efectuar el abono de la cuantía adeudada o para solicitar un fraccionamiento del pago.

2. Transcurrido el plazo al que se refiere el punto anterior sin que se haya satisfecho la cuantía requerida o sin que se haya solicitado el fraccionamiento del pago, el precio público referido en el párrafo 1 se exigirá mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente sobre recaudación de créditos de derecho público.

3. La reiteración en el impago del precio público exigible podrá conllevar la suspensión del derecho al servicio, de conformidad con la normativa vigente en materia de acceso a los servicios provistos por el Ayuntamiento de Artziniega que resulte aplicable en cada caso y en los términos previstos en la misma.

4. De conformidad con lo previsto en la normativa vigente en materia de acceso a los servicios sociales provistos por el Ayuntamiento de Artziniega, si, en el marco de un procedimiento de acceso, se constatara que la persona obligada al pago en los términos previstos en el artículo 6.1 de la presente ordenanza fiscal tiene deudas previas con dicho ayuntamiento por la prestación de servicios o prestaciones sociales, se procederá del siguiente modo:

a) En caso de que tuviera deudas por prestaciones, en materia de servicios sociales, indebidas o en cuantía indebida abonadas por el Ayuntamiento de Artziniega, se seguirá el procedimiento de reintegro previsto en la normativa prevista para ello.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

b) En caso de que tuviera deudas por impago de precios públicos correspondientes a servicios sociales no susceptibles de aplazamiento parcial de pago, requerirá a la persona solicitante para que proceda, en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de recepción de la notificación correspondiente, bien a abonar las cuantías adeudadas, bien a solicitar a Ayuntamiento de Artziniega el fraccionamiento de la deuda, en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

c) En caso de que la deuda se hubiera generado en el marco de un servicio en el ámbito de los servicios sociales, susceptible de aplazamiento parcial de pago, requerirá a la persona solicitante para:

• Proceder a la acumulación de la deuda ya generada correspondiente a la parte del precio público sujeta a aplazamiento parcial de pago, a la deuda que se genere en el marco del aplazamiento parcial de pago del precio público correspondiente al servicio de destino.

• En su caso, proceder a la acumulación de la deuda ya generada correspondiente a la parte del precio público no sujeta a aplazamiento parcial de pago, a la deuda ya aplazada referida en el guion anterior.

En los casos previstos en el presente apartado c) deberá hacerse constar la referida acumulación de la deuda en el documento de reconocimiento de deuda que se formalice en relación con el servicio de destino, en los términos previstos en el artículo 16 de la presente ordenanza fiscal, siendo de aplicación, asimismo, las previsiones del artículo 14 en relación con la exigencia de garantías.

En caso de que la persona no recurra para el pago de la deuda a la vía que corresponda, en función del caso, de entre las previstas en el presente párrafo 4, se tendrá por desistida la solicitud de acceso al nuevo servicio y se archivará sin más trámite, previa resolución dictada por la órgano competente del Ayuntamiento de Artziniega a tal efecto, a propuesta del órgano competente para realizar la valoración económica, sin perjuicio de que la persona pueda, con posterioridad, abonar la deuda e iniciar un nuevo procedimiento de acceso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Vínculo análogo al conyugal

1. A los efectos de la presente ordenanza fiscal, se considera que se encuentran unidas por vínculo análogo al conyugal las parejas de hecho definidas en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, sobre Parejas de Hecho, vigente a nivel autonómico.

2. La existencia de este vínculo deberá acreditarse mediante certificación del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma Vasca o, en su caso, mediante certificación del registro municipal que corresponda, en los términos regulados en el artículo 3 de la referida ley.

Disposición adicional segunda. Situaciones de carácter extraordinario

1. En atención a las especiales circunstancias sociales y/o económicas que puedan concurrir en las personas usuarias de los servicios, el órgano competente del Ayuntamiento de Artziniega, previo informe técnico motivado por razón de la naturaleza del servicio que lo justifique podrá señalar bonificaciones parciales o totales en servicios considerados no bonificables en el artículo 8.1 o, en su caso, determinar un incremento en las cuantías bonificadas, en las cuantías exentas o en las cuantías de libre disposición previstas en la presente ordenanza fiscal, siempre que no se trate de servicios susceptibles de aplazamiento parcial de pago.

2. Cuando se produzcan interrupciones en la utilización del servicio por causas no recogidas en el artículo 9, el órgano competente del Ayuntamiento de Artziniega, previo informe técnico motivado, podrá aprobar exenciones parciales del precio público en concepto de reserva de plaza.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas a la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Régimen supletorio

1. Para todo lo que no prevea expresamente esta ordenanza fiscal serán de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el reglamento de acceso a los servicios provistos por el Ayuntamiento de Artziniega y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como las correspondientes disposiciones legales vigentes que resulten de concordante y pertinente aplicación.

2. La presente normativa está condicionada en su totalidad a lo establecido en el Decreto Foral 48/1994, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación del Territorio Histórico de Álava.

3. Asimismo, en todo lo no previsto expresamente en la presente ordenanza fiscal en relación con el aplazamiento de pago, se aplicará supletoriamente la normativa que al efecto dicte o haya dictado la Diputación Foral de Álava para regular el aplazamiento y fraccionamiento del pago de las deudas no tributarias.

4. Con carácter general, las referencias realizadas a normas específicas, ya sean estatales, autonómicas o forales, deberán entenderse referidas a las normas que, en cada momento, se encuentren vigentes en relación con dichas materias.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

1. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOTHA.

2. La presente ordenanza fiscal será de aplicación a los servicios prestados por el Ayuntamiento de Artziniega descritos en el artículo 1 a la fecha de entrada en vigor, independientemente de la fecha de inicio de la prestación de los mismos.

Disposición final tercera. Publicación

Se ordena la publicación de la nueva normativa reguladora, en el BOTHA."

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

ANEXO I. IMPORTE DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Los importes de los precios públicos a satisfacer por parte de las personas obligadas al pago de los servicios definidos en el artículo 1 de la presente ordenanza fiscal, en tanto no se aprueben otros nuevos, sin perjuicio de la existencia de otras normativas que regulen otros servicios.

Tarifa 1. Servicio de alojamiento en vivienda comunitaria	647,86 euros/mes
Tarifa 2. Atención diurna	
Tarifa 2.1 Atención diurna en vivienda comunitaria	218,91 euros/mes
Tarifa 2.2 Atención diurna de fin de semana en vivienda comunitaria	10,64 euros/día
Tarifa 3. Centros rurales de atención diurna	
Tarifa 3.1. Servicio de atención personal	130,18 euros/mes
Servicios complementarios:	
Tarifa 3.2. Servicio de comida	88,72 euros/mes
Tarifa 3.3. Servicio de lavado de ropa	8,20 euros/acto
Tarifa 3.4. Servicio de baño geriátrico	5,09 euros/acto
Cuando los servicios previstos en las tarifas 3.1. y 3.2, no se utilicen todos los días de la semana, el precio a aplicar se calculará de manera proporcional Se aplicará el mismo criterio para los servicios de respiro en estos centros	
Tarifa 4. Servicio de respiro en alojamiento en zona rural	21,29 euros/día
Tarifa 5. Servicio de respiro en atención diurna en alojamiento en zona rural	10,64 euros/día
Tarifa 6. Servicio de respiro en centro rural de atención diurna (atención personalizada)	6,32 euros/día
Tarifa 7. Servicios complementarios destinados a personas usuarias no permanentes	
Tarifa 7.1. Servicio de comida en servicio de alojamiento en zona rural para personas mayores	5,98 euros/acto
Tarifa 7.2. Servicio de baño geriátrico en servicio de alojamiento en zona rural	5,09 euros/acto
Tarifa 7.3 Servicio de lavado de ropa en servicio de alojamiento en zona rural para personas mayores	8,20 euros/acto
Tarifa 8. Servicios complementarios destinados a familiares de personas usuarias permanentes de la vivienda comunitaria: Servicio de comida	5,98 euros/acto

*A nivel informativo se indica que el precio público del servicio de ayuda a domicilio se establecerá por la institución prestataria del mismo en su normativa reguladora. a fecha de aprobación de la presente ordenanza fiscal la Diputación Foral de Álava es la institución prestataria del servicio y el precio público establecido asciende a 6,66 euros/hora.

ANEXO II. DELIMITACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE

En tanto estén vigentes los precios públicos establecidos en el Anexo I, se considerará que existe capacidad económica suficiente en los casos y en los términos previstos en el presente anexo.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 8.1 en relación con la determinación de las bonificaciones, se entenderá que existe capacidad económica suficiente para pagar íntegramente el precio público, cuando la misma, calculada de conformidad con lo previsto en el capítulo I del título III, sea igual o superior a los límites señalados en los siguientes apartados a) y b):

a) Límites aplicables en los supuestos en los que se tiene en cuenta la capacidad económica mensual individual o per cápita: servicio de respiro en vivienda comunitaria para personas mayores: 877,18 euros/mes.

b) Límites aplicables en los supuestos en los que se tiene en cuenta la capacidad económica mensual familiar: servicio de atención diurna en vivienda comunitaria para personas mayores: 1.599,00 euros/mes.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Así mismo, en los supuestos contemplados en los anteriores apartados a) y b, se considerará que existe capacidad económica suficiente, cuando la persona, aun cuando su capacidad económica calculada de conformidad con lo previsto en el capítulo I del título III fuera inferior a los límites previstos en las tablas anteriores, disponga de un patrimonio computable:

• igual o superior a 90.000,00 euros, para personas menores de 35 años.

• igual o superior a 70.000,00 euros, para personas entre 35 y 65 años.

• igual o superior a 50.000,00 euros, para personas desde los 65 años.

2. A los efectos de lo previsto en el artículo 14.1 sobre aplazamiento parcial de pago en el servicio de vivienda comunitaria para personas mayores, se entenderá que existe capacidad económica suficiente cuando la misma, calculada de conformidad con lo previsto en el capítulo I del título III, sea igual o superior a los siguientes límites:

• Servicio de vivienda comunitaria para personas mayores: 877,18 euros/mes.

3. Asimismo, se considerará, que existe capacidad económica suficiente cuando la persona disponga de un patrimonio de fácil realización superior a:

a) 3.000,00 euros, en el caso de servicios de vivienda comunitaria para personas mayores.

b) 15.000,00 euros, en el caso de servicio de atención diurna en vivienda comunitaria para personas mayores.

ANEXO III. BONIFICACIONES APLICABLES DURANTE LA VIGENCIA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO I

Servicio de ayuda a domicilio.

Para determinar el precio individualizado a satisfacer por este servicio se aplicarán en función de la capacidad económica familiar mensual, los importes por hora que resulten de aplicar la tabla-baremo siguiente:

CAPACIDAD ECONÓMICA FAMILIAR (EN EUROS)	HASTA EUROS	IMPORTE	RESTO HASTA	TANTO POR CIENTO
Hasta 500,00	0	0	500	0,22
600,00	500,00	1,10	100,00	0,33
700,00	600,00	1,43	100,00	0,43
800,00	700,00	1,86	100,00	0,54
900,00	800,00	2,40	100,00	0,65
1.000,00	900,00	3,05	100,00	0,82
1.100,00	1.000,00	3,87	100,00	0,98
1.200,00	1.100,00	4,85	100,00	0,60
1.300,00	1.200,00	5,45	100,00	0,43
1.400,00	1.300,00	5,88	100,00	0,33
1.500,00	1.400,00	6,21	100,00	0,22
1.599,00	1.500,00	6,43	99,00	0,22
Más de 1.599,00 euros		Tarifa máxima		6,66 euros/hora

A efectos de determinar el importe a abonar, será necesario determinar el número de horas mensuales reconocidas, para ello se multiplicará por 4,3 la suma de las horas semanales.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Servicios en centros rurales de atención diurna.

Para determinar el precio individualizado a satisfacer por el servicio de atención personal se aplicarán en función de la capacidad económica familiar mensual, los importes por hora que resulten de aplicar la tabla-baremo siguiente:

CAPACIDAD ECONÓMICA FAMILIAR (EN EUROS)	HASTA EUROS	IMPORTE	RESTO HASTA	TANTO POR CIENTO
Hasta 500,00	0,00	0,00	500,00	3,27
600,00	500,00	16,35	100,00	5,69
700,00	600,00	22,04	100,00	7,96
800,00	700,00	30,00	100,00	11,37
900,00	800,00	41,37	100,00	12,46
1.000,00	900,00	53,83	100,00	12,50
1.100,00	1.000,00	66,33	100,00	12,50
1.200,00	1.100,00	78,83	100,00	12,56
1.300,00	1.200,00	91,39	100,00	12,56
1.400,00	1.300,00	103,95	100,00	12,56
1.500,00	1.400,00	116,51	100,00	6,87
1.599,00	1.500,00	123,38	99,00	6,87
Más de 1.599,00 euros		Tarifa máxima		130,18 euros/mes

Servicio de atención diurna en la vivienda comunitaria para personas mayores.

Para determinar el precio individualizado a satisfacer por las personas usuarias de este servicio se aplicará, en función de la capacidad económica familiar mensual, los importes mensuales que resulten de aplicar la tabla-baremo siguiente:

CAPACIDAD ECONÓMICA FAMILIAR (EN EUROS)	HASTA EUROS	IMPORTE	RESTO HASTA	TANTO POR CIENTO
hasta 500,00	0,00	0,00	500,00	10,00
600,00	500,00	50,00	100,00	14,37
700,00	600,00	64,37	100,00	15,22
800,00	700,00	79,59	100,00	16,53
900,00	800,00	96,12	100,00	18,27
1.000,00	900,00	114,39	100,00	19,57
1.100,00	1.000,00	133,96	100,00	20,87
1.200,00	1.100,00	154,84	100,00	22,18
1.300,00	1.200,00	177,02	100,00	26,09
1.400,00	1.300,00	203,11	100,00	10,44
1.500,00	1.400,00	213,55	100,00	2,69
1.599,00	1.500,00	216,24	99,00	2,69
Más de 1.599,00 euros		Tarifa máxima		218,91 €

Cuando ambos cónyuges o personas unidas por vínculo análogo al conyugal —en los términos en los que éste se define en la disposición adicional primera de la presente ordenanza fiscal— fueran personas usuarias del servicio de atención diurna en viviendas comunitarias para personas mayores, la base de ingresos sobre la que se aplicarán los porcentajes señalados en la tabla anterior será la correspondiente al 65 por ciento de la capacidad económica mensual de la unidad familiar. Si la o el cónyuge o persona unida por vínculo análogo al conyugal —en los términos en los que éste se define en la disposición adicional primera de la presente ordenanza fiscal— se encuentra en centro residencial o vivienda comunitaria para personas mayores, este último porcentaje será del 50 por ciento.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

ANEXO IV. MODELOS

005 Solicitud de acceso a servicios sociales.

008 Datos de la persona representante o de referencia.

009 Declaración jurada de guarda de hecho.

010 Formulario de consentimiento.

011 Formulario de aceptación de plaza.

012 Autorización al IFBS.

013 Ficha identificativa de la cuenta bancaria.

014 Criterios de puntuación para la prioridad en la lista de asignación de vacantes.

015 Solicitud relacionada con el programa de gestión de plazas.

016 Solicitud de traslado de expediente.

017 Solicitud Acceso protección adicional.

024 Datos complementarios específicos relativos a la solicitud de la prestación económica vinculada al servicio (modalidad ordinaria).

025 Datos complementarios específicos relativos a la Prestación Económica Vinculada al Servicio (Modalidad de respiro).

026 Autorización de pago de la PEVS a persona física o jurídica distinta de la persona titular.

027 Solicitud de autorización para cambio de servicio o centro.

035 Compromiso de pago sin aplazamiento del pago del precio público presentado por la persona solicitante del servicio.

036 Compromiso de pago sin aplazamiento del pago del precio público presentado a través de representante legal o guardador/a de hecho.

037 Compromiso de pago sin aplazamiento del pago del precio público garantizado por un tercero donatario obligado subsidiariamente al pago.

038 Compromiso de pago sin aplazamiento del pago del precio público garantizado voluntariamente por un tercero no obligado al pago.

039 Solicitud de aplazamiento parcial de pago del precio público presentada por la persona solicitante del servicio.

040 Solicitud de aplazamiento parcial de pago del precio presentado a través de representante legal o guardador/a de hecho.

041 Documento de reconocimiento de la deuda generada por las cantidades correspondientes al pago aplazado del precio público presentado por la persona solicitante.

042 Documento de reconocimiento de la deuda generada por las cantidades correspondientes al pago aplazado del precio público, presentado por representante legal o guardador/a de hecho.

043 Documento de reconocimiento de la deuda generada por las cantidades correspondientes al pago aplazado del precio público asumido por la persona donataria obligada subsidiariamente al pago.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Firmante: CN=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, SERIALNUMBER=P0100000I, OU=SELLO ELECTRONICO, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-P0100000I, O=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, C=ES
Emisor del certificado: CN=EAEko HAetako langileen CA - CA personal de AAPP vascas (2), OU=AZZ Ziurtagiri publikoa - Certificado publico SCA, O=IZENPE S.A., C=ES
Número de serie: 267116
Fecha de firma: 2026.11.27 06:46:02 Z